

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, se recibió el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido a través de apoderado judicial por ANGELA MARCELA ROJAS POLO en contra de ACTIVOS S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., con el fin de que surta el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, y a cuya admisión se procedería sino es porque se observa la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

En efecto, examinada la actuación surtida, se tiene que la apoderada judicial de la demandante ANGELA MARCELA ROJAS POLO, mediante memorial fechado 24 de noviembre de 2020, desistió de la demandada en solidaridad ACTIVOS S.A.S., tras considerar la imposibilidad absoluta de lograr la notificación de la misma y porque la demandada principal ya se encontraba debidamente vinculada al proceso, petición frente a la cual el juzgado de conocimiento a través de providencia emitida el 11 de diciembre del mismo año, con apoyo en lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, decidió aceptarla, por lo que el proceso continuó solamente en contra de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Ahora, consultada la normativa que regula la figura procesal del desistimiento de las pretensiones, concretamente lo dispuesto en el artículo 315, numeral 2º., del C. General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en cumplimiento al artículo 145 del CPTSS, se puede evidenciar que la apoderada accionante en los términos del respectivo memorial-poder otorgado por la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO, no se encontraba ni se encuentra legalmente facultada para elevar semejante petición, situación que dejó pasar por desapercibida la Juez A- quo, careciendo por ello de validez el referido acto procesal de aceptación del desistimiento por contrariar las reglas del debido proceso.

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error

no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida a partir del auto calendado 11 de diciembre de 2020, inclusive, para dar paso a la resolución que legalmente corresponda frente a la mencionada solicitud de desistimiento y al trámite subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

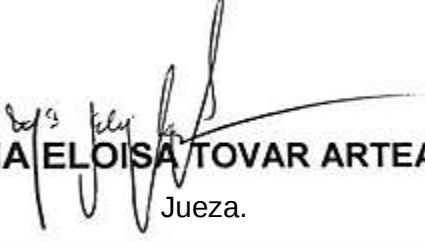
RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, conforme a lo narrado en la parte considerativa.

2. DEJAR sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia a partir del auto fechado 11 de diciembre de 2020, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para dar paso a la resolución que legalmente corresponda frente a la mencionada solicitud de desistimiento y al trámite subsiguiente que deberá ser agotado por el juzgado de origen tendiente a reponer la actuación afectada de invalidez.

3.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.41.05.001.2019-00643-01

F/sao.